

Constancia: Le informo señora juez que el termino dispuesto en el auto del 15 de junio de 2022, de acuerdo al art 317 del CGP se encuentra vencido. Así mismo que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial para este proceso presentado dentro del término señalado.

Medellín, 09 de agosto de 2022

Amzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Jonathan Manjarrez Taborda
Demandada	Davivienda y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2019-00033 00
Providencia	Termina por DT

Conoce este Despacho judicial del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL promovido por JONATHAN MANJARREZ TABORDA.

Mediante auto del 15 de junio del año que avanza (Doc.16), se requirió al deudor insolvente JONATHAN MANJARRES TABORDA, para que procediera a brindarle al liquidador la información de los bienes para efectos del inventario que se exige en este trámite liquidatario y así mismo efectuara al pago de los honorarios de dicho auxiliar, lo anterior lo debería realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de requerimiento, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Art 317 del CGP

De las dos cargas enunciadas, el deudor no procedió al cumplimiento de ninguna, las cuales le correspondían dentro de la dialéctica del presente proceso (ver sentencia STC 3912-2019- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – Rdo. 11001-22-03-000-2019-01569-01).

Adviértase que la integración de la masa de los activos del deudor, es una información que solo conoce el deudor insolvente, la cual debe dar a conocer no solo en la solicitud para la negociación de deudas (art 539 num 4 CGP), sino también en el trámite de la liquidación patrimonial, información que, en este último escenario debe indicarla al liquidador, dado que este según el art 565 num 4 Ibidem establece que debe relacionar

los bienes y derechos **del cual el deudor es titular al momento de la apertura de la liquidación**, es decir, que la relación de bienes debe ser actualizada, cuyo insumo para su realización debe ser obviamente dada por el deudor .

Pues bien, se establece que los actos procesales pendiente de cumplir por el deudor insolvente no se realizaron dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 15 de junio de 2022, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, quiere decir que al señor JONATHAN MANJARRES TABORDA se le vencía el plazo para acatar lo exigido por el Despacho el 03 de agosto de 2022, sin que haya efectuado la carga procesal que se le exigía.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Sin lugar a condena en costas, dado el asunto de que trata este proceso

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso liquidatorio LIQUIDACION DE PWRSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por JONATHAN MANJARRES TABORDA

Segundo: NO CONDENAR en costas, dado el asunto de que trata este proceso.

Tercero: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto. Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE 8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3db65a5b8de181089dcfd8950fd329a9b5cb76a826db11bd0b558ce5f3ae3c**

Documento generado en 11/08/2022 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>